



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 104/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el técnico D. Xxx, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero de 2021 y la proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 26 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. Xxx contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), de 20 de enero de 2021 y la proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General de la RFET. Solicita el actor de este Tribunal la anulación de la referida resolución de la Junta Electoral, por la que inadmite su candidatura a la Asamblea General por el estamento de técnicos, y la correlativa declaración de admisibilidad de dicha candidatura.

En su reclamación alega el Sr. Xxx recurrente haber recurrido su no inclusión en el censo, estando pendiente de resolución ante este Tribunal dicho recurso, por lo que cumpliendo, a su juicio, los requisitos para su inclusión en el censo, procede la admisión de su candidatura.

La Junta Electoral informa que, según certifica la base de datos de la RFET, el técnico Xxx no reúne los requisitos para estar en el censo, por carecer de licencia del año 2020 y no haber participado en ninguna actividad de la temporada 2019. Indica dicho órgano que el único certificado aportado por el recurrente, emitido por el club al que pertenece, *“incluye licencia que no tiene y actividad (Campeonato de España por Clubes 2019), que no ha participado, tal y como se comprueba en la base de datos de la RFET”*.

SEGUNDO. La Junta Electoral de la RFET ha tramitado el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de



diciembre, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, fechado el 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden”.*

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Concurre legitimación, pues, en el recurrente.

TERCERO. El único motivo invocado por el recurrente se circunscribe a que la resolución de inadmisión de su candidatura no es conforme a derecho, toda vez que lo procedente es proceder a su inclusión en el censo electoral y, por ende, a la admisión de su candidatura. Debería la Junta Electoral, entonces, haber procedido a la admisión de su candidatura condicionada a la estimación del recurso interpuesto por el recurrente contra el censo electoral provisional ante este Tribunal, en la forma anticipada en el Acuerdo de 13 de enero de 2021.



La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo, el recurso debe ser inadmitido al impedir la normativa sobre procesos electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo electoral.

En el caso que nos ocupa, las razones esgrimidas por el recurrente para justificar la interposición de recurso obedecen a que este Tribunal no ha resuelto su recurso interpuesto frente al censo electoral. Nótese, sin embargo, que ante la falta de resolución en el plazo de siete días hábiles, opera el silencio administrativo negativo, de modo que *“el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*, tal y como dispone el artículo 26.3 de la Orden ECD 2764/2015.

En consecuencia, en caso de desacuerdo con el censo, aquellos que hayan usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal, tienen abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones. No cabe, por tanto, volver a realizar alegaciones sobre la corrección del censo electoral a propósito de los recursos interpuestos frente a actos dictados en otras fases del proceso electoral –como el acto de proclamación provisional de candidatos que ahora nos ocupa-, pues ello implica emplear torticeramente el sistema de recursos.

Cuestión distinta es, sin embargo, el efecto que pueda producir la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo que se pudiera adoptar por este Tribunal. De acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento de plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Xxx, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 20 de enero de 2021 y la proclamación de candidaturas provisionales a la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

